

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Torreón

Recurrente: Daniel Hernández

Expediente: 44/2014

Consejero Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 44/2014, promovido por Daniel Hernández en contra del Ayuntamiento de Torreón, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiocho (28) de enero de dos mil catorce (2014), Daniel Hernández presentó una solicitud de acceso a la información ante el Ayuntamiento de Torreón, a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00038114, en los siguientes términos:

Copia del programa operativo anual (art. 19-VI) del Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón la dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo sic

SEGUNDO. RESPUESTA. En fecha diecinueve (19) de febrero del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta en los siguientes términos.

Dirección General de Contraloría Municipal
Torreón, Coah. a 18 de febrero del 2014

OFICIO No. cmt414/18022014/098

Asunto respuesta a solicitud

Clasificación Pública

Folio solicitud: 00038114

Expediente UTM 098/2014

APRECIABLE SOLICITANTE:

Hago referencia a la solicitud de acceso a la información presentada vía electrónica con folio 00038114, en la cual solicita [...], al respecto le informo que la Unidad de Atención de Transparencia recibió oficio DGOTU/62/2014, de la Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, dando respuesta a su petición.

Con fundamento en el Capítulo Cuarto Artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila la cual dice "El acceso a la información pública será restringido cuando esta sea clasificada como reservada. Se clasificará como reservada Fracción II. La que pueda comprometer la materia de seguridad pública del Estado y sus municipios. Fracción V. Aquella cuya divulgación pueda causar un serio perjuicio a: 1. Las actividades de prevención o persecución de los delitos."

Sin más por el momento, reitero a usted el compromiso de transparencia y acceso a la información pública.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN**

**C.P. JAVIER LECHUGA JIMENEZ LABORA
CONTRALOR MUNICIPAL**

El sujeto obligado adjunta además el oficio DGOTU/62/2014 signado por el Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, que a la letra dice:

... En atención a su oficio número CMT 247/100022014/098 recibido en esta Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo y de conformidad con los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Tocante a la información solicitada, le anexo copia simple del avance de Programa Operativo Anual de la Dirección General a mi cargo, sujeto a cambios y aprobación por las comisiones correspondientes.

Sin más por el momento le reitero las seguridades de mi amable y distinguida consideración.

Se adjunta además documento que consta de dieciséis fojas bajo el rubro "Plan de Trabajo" (en proceso de revisión), con fecha febrero del 2014.

TERCERO. RECURSO. En fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil catorce (2014), Daniel Hernández interpuso recurso de revisión en contra del sujeto obligado, que a la letra dice:

No presenta el Programa Operativo Anual, solo informa sobre un documento que no establece tiempos y acciones.

CUARTO. TURNO. El día veinticinco (25) de febrero del año dos mil catorce (2014), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 44/2014, remitiéndolo al Consejero Luis González Briseño para su instrucción, mediante oficio ICAI/206/14. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce (12) de enero del año dos mil nueve (2009) y con fundamento en el artículo 50, fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veintisiete (27) del mes de febrero del presente año, el Consejero Instructor Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 44/2014, interpuesto por Daniel Hernández en contra del Ayuntamiento de Torreón. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que formulara su contestación, y manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

Lo anterior con fundamento en los artículos 120 fracción VI y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

El día veintiocho (28) de febrero del año en curso, se envió oficio número ICAI/227/2014 al Ayuntamiento de Torreón, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Lo anterior con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXO. CONTESTACIÓN. En fecha once (11) de marzo del presente año, venció el plazo para efecto de que el Ayuntamiento de Torreón emitiera contestación al presente recurso, considerando que fue notificado en fecha cuatro (04) de marzo del presente año. Hasta la fecha no se ha recibido informe alguno por parte del sujeto obligado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil catorce (2014), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día diecinueve (19) de febrero del mismo año.

Por lo anterior, el plazo de quince días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veinte (20) de febrero del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día doce (12) de marzo del presente año, y en virtud de que el recurso de revisión es de fecha veinticuatro (24) de febrero del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO. El solicitante requirió copia del programa operativo anual de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo.

En respuesta el sujeto obligado le informa que la información solicitada es reservada, además adjunta un documento que consta de dieciséis fojas que indica en la portada: Dirección General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, Plan de Trabajo (En proceso de Revisión), febrero 2014.

El particular se inconformó con la citada respuesta a través del recurso de revisión en que se actúa, al considerar que la respuesta que se entregó es incompleta.

Bajo ese tenor, la litis en el presente recurso se circunscribe a establecer si la respuesta proporcionada al recurrente fue entregada completa conforme a lo solicitado.

QUINTO. A partir de lo antes expuesto se analiza la respuesta que emitió el Ayuntamiento de Torreón, misma que fue notificada en tiempo, conforme a la constancia que obra en el expediente de fecha diecinueve de febrero del año en curso, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 de la ley de la materia.

Ahora bien, respecto al contenido de la respuesta puede advertirse que el sujeto obligado en principio expuso al solicitante a través de la Unidad de Atención, que la información solicitada es reservada con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, sin embargo, por otra parte entregó al recurrente copia del oficio signado por el Director General de Ordenamiento Territorial y Urbanismo, mediante el cual proporciona un documento que consta de 16 fojas, indicando en la portada Plan de trabajo (en proceso de revisión); el documento incluye información bajo los siguientes rubros: Objetivo de desarrollo, Objetivo, Facultades, Organigrama, Funciones, 100 días, Proyectos estratégicos, Programa 2014,

Con base en dichas constancias, consideremos la definición de "programa" que nos proporciona el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

- Proyecto ordenado de actividades.
- Serie ordenada de operaciones necesarias para llevar a cabo un proyecto.

En el caso concreto, el documento entregado contiene información en tres de sus fojas bajo el rubro "Programa 2014", en los cuales se muestra el nombre de ciertas áreas de trabajo y un listado de atribuciones, siendo todo lo que se aporta en dichas fojas, sin que se advierta las acciones que de manera coordinada y planeada habrá de llevar a cabo la unidad administrativa en cuestión.

Sobre el particular, precisemos que un programa, si bien debe contar con una estructura ordenada respecto a acciones o actividades a realizar para llevar a cabo proyectos, de acuerdo a la definición en cita, lo cierto es que la información aportada por el Ayuntamiento aun cuando se entregó con la referencia de ser un documento en revisión, y que el mismo aclara que es un avance del programa operativo anual, no indica un mínimo de acciones o actividades ordenadas a desarrollar por dicha unidad administrativa, y menos aun la temporalidad en la que propone llevar a cabo cada una para el cumplimiento de las atribuciones de dicha área.

Derivado de lo anterior este Consejo General establece que la respuesta proporcionada al ciudadano es incompleta, toda vez que, el documento que fue proporcionado denominado "Plan de trabajo" no contiene el Programa Operativo de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo. En ese contexto debe aclararse que no se pretende que los sujetos obligados entreguen documentos que por su misma naturaleza requieren cierto tiempo para diseñarse, revisarse y en su caso aprobarse, sin embargo tengamos presente que conforme al Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Torreón prevé en su Artículo 19, fracción VI, que corresponde a los Directores o Titulares de las dependencias, organismos o

entidades de la Administración Pública Municipal: Formular el programa operativo anual relativo a la unidad administrativa a su cargo.

En ese contexto es oportuno señalar además que los planes, programas o proyectos con los indicadores de gestión que permitan conocer las metas por unidad responsable, constituyen información pública mínima, que el sujeto obligado debe difundir sin necesidad de que los ciudadanos lo requieran mediante una solicitud de acceso a la información. Con fundamento en el artículo 19, fracción IX de la ley de la materia.

Al respecto el mismo ordenamiento prevé en el artículo 17 que en el caso de que no exista una norma que instruya la actualización de algún contenido, refiriéndose a la información pública mínima, esta deberá actualizarse por lo menos cada tres meses. Por lo tanto a la fecha en que se emite la presente resolución el sujeto obligado estará en tiempo para aportar la información solicitada misma que debe no solo entregarse al recurrente sino además ser difundida de forma actualizada conforme a las disposiciones legales antes citadas.

Por lo anterior al no haberse garantizado el derecho de acceso a la información al recurrente, toda vez que la respuesta que se entregó no es completa, procede modificarla e instruir al ente obligado, a efecto de que le entregue al recurrente: Copia del programa operativo anual de la Dirección de Ordenamiento Territorial y Urbanismo.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4; 10; 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, en la fracción de II del artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se **modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al Ayuntamiento de Torreón para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de diez (10) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

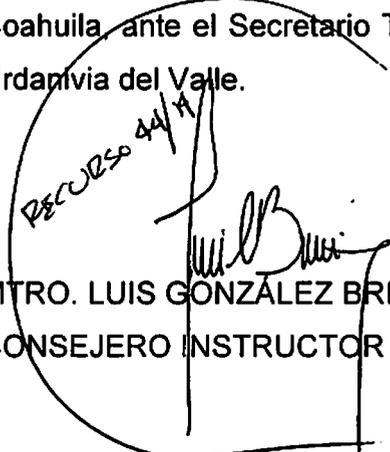
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme en el artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día veinticuatro de abril del año dos mil catorce, en la ciudad de Saltillo,

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

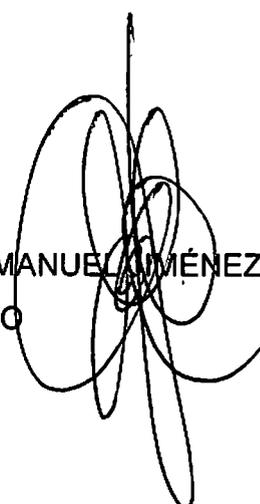
Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


RECURSO 44/14
MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
CONSEJERO INSTRUCTOR


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA PRESIDENTA


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO